

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por la señora MARIA EUGENIA GALLARDO ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRAES Y TECNOLOGICOS – COOPETECPOL.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA GALLARDO ROJAS demanda por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1735 del 25 de julio del 2023, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

El extremo pasivo quedaron notificados del auto que libro mandamiento de pago tal como señala el artículo 306 del C. G. del Proceso, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa como tampoco los curadores ad litem se pronunciaron al respecto, por lo que por obvias razones no se propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La señora MARIA EUGENIA GALLARDO ROJAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRAES Y TECNOLOGICOS – COOPETECPOL propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, constituyendo

plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 1735 del 25 de julio del 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$140.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: No se fija gastos de curaduría ad litem por cuanto no se causaron dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE
Firma electrónica
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.42 fijado hoy 01-04-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO
ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3cc55d399a8c13d85904de5baf28bc0f886e587187472e294fb60fe97d2c1e4
Documento generado en 22/03/2024 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>